

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2017-00148-00
<b>Demandante</b>	Carmen Elena Torres Ahumada
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4° piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648675 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

**VIRGILIO J. ESCAMILLA ARRIETA  
ABOGADO**

Centro – Calle de la Universidad – Edificio Gánem: N° 315

300 6204127 – 6647170

virgilioescamilla@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.



29 JUN. 2018

Señor

**JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

**REFERENCIA:**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: **13001-33-33-012-2017-00148-00.**

DEMANDANTE: CARMEN ELENA TORRES AHUMADA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

**VIRGILIO JOSE ESCAMILLA ARRIETA**, identificado con C.C. N°:73.082.650 de Cartagena, abogado, portador de la T.P. N°30.693 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, doy contestación a la demanda que inició el proceso de la referencia.

**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:**

La entidad que apodero: **E.S.E. – HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, NIT.806.010.305-8, tiene domicilio en Cartagena, y recibe notificaciones, a través de su Gerente y Representante Legal: Dr. **ROQUE BOSSIO BERMUDEZ**, con domicilio en esta ciudad, en sus oficinas ubicadas en esta ciudad, en el barrio: Pie de la Popa, calle Nueva del Toril, calle 33 N°: 22-54 – Tel.6505898 – [gerencia@esecartagenadeindias.gov.co](mailto:gerencia@esecartagenadeindias.gov.co) --- [coord.juridica@esecartagenadeindias.gov.co](mailto:coord.juridica@esecartagenadeindias.gov.co)

El suscrito apoderado tiene su residencia y domicilio en Cartagena de Indias D. T. y C., y recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado y en su Oficina ubicada en esta ciudad, Centro, calle de la Universidad, Edificio Gánem, N° 315. - [virgilioescamilla@hotmail.com](mailto:virgilioescamilla@hotmail.com)

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las confusas e infundadas pretensiones de la demanda. Lo que se pretende, en la forma y como lo pide la actora, es improcedente. No se presentan reales y ciertos sustentos para pedir, en concreto, lo que se pretende. La actuación sobre la cual se pide nulidad se encuentra revestida de legalidad, validez y eficacia. Nunca ha existido, ni existe relación laboral de la actora con la entidad que apodero. Es imposible el reintegro o los pagos que sin fundamento se piden. Las pretensiones son incompatibles, no es posible pedir reintegro y el pago prestacional sobre

diferencias salariales acumuladas con otro pago por concepto de salarios y prestaciones. El pago que se pretende para la seguridad social de la demandante es igualmente incompatible con el sistema de seguridad social al que obligatoriamente debe estar vinculada la actora en su calidad y para su ejercicio profesional, o en el desarrollo de sus relaciones laborales, lo cual se omite manifestar por la demandante. La actora no determina ni cuantifica razonablemente lo que sin fundamento reclama como sus pretensiones. Lo pretendido, en el infundado supuesto de su existencia, se encuentra prescrito. La entidad que apodero no adeuda suma alguna a la actora. Deben denegarse todas las insustentadas pretensiones. Debe condenarse en costas a la infundada parte actora, incluyendo agencias en derecho.

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

AL PRIMERO: Es falso. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, fechado: 20 de abril de 2018, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero: "Que revisados los archivos de la nómina de planta de la entidad se pudo establecer que la señora CARMEN ELENA TORRES AHUMADA, no se encuentra laborando en esta entidad, ni como empleado público ni como trabajador oficial. Que no se registra dicho nombre en los archivos históricos de los servidores inactivos de la nómina de planta de la ESE Cartagena de Indias."

AL SEGUNDO: Es falso. Se alude a la forma de vinculación laboral contratada por una relación laboral inexistente. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero, fechado: 20 de abril de 2018: "Que revisados los archivos de la nómina de planta de la entidad se pudo establecer que la señora CARMEN ELENA TORRES AHUMADA, no se encuentra laborando en esta entidad, ni como empleado público ni como trabajador oficial. Que no se registra dicho nombre en los archivos históricos de los servidores inactivos de la nómina de planta de la ESE Cartagena de Indias."

AL TERCERO: Es falso. Se describen supuestos extremos de una relación laboral que nunca existió. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero, fechado: 20 de abril de 2018: "Que revisados los archivos de la nómina de planta de la entidad se pudo establecer que la señora CARMEN ELENA TORRES AHUMADA, no se encuentra laborando en esta entidad, ni como empleado público ni como trabajador oficial. Que no se registra dicho nombre en los archivos históricos de los servidores inactivos de la nómina de planta de la ESE Cartagena de Indias."

AL CUARTO: Es falso. La parte actora menciona cargo desempeñado en una relación laboral que no ha existido. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero, fechado 20 de abril de 2018: "Que revisados los archivos de la nómina de planta de la entidad se pudo establecer que la señora CARMEN ELENA TORRES AHUMADA, no se

encuentra laborando en esta entidad, ni como empleado público ni como trabajador oficial. Que no se registra dicho nombre en los archivos históricos de los servidores inactivos de la nómina de planta de la ESE Cartagena de Indias.”

AL QUINTO: Es falso. En cuanto la actora indica un horario laboral en desarrollo de un contrato laboral que nunca existió, con la entidad que apodero. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero, fechado 20 de abril de 2018: “Que revisados los archivos de la nómina de planta de la entidad se pudo establecer que la señora CARMEN ELENA TORRES AHUMADA, no se encuentra laborando en esta entidad, ni como empleado público ni como trabajador oficial. Que no se registra dicho nombre en los archivos históricos de los servidores inactivos de la nómina de planta de la ESE Cartagena de Indias.”

AL SEXTO: Es falso. Dado que la actora alude a un salario derivado de una relación laboral inexistente. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero, fechado: 20 de abril de 2018: “Que revisados los archivos de la nómina de planta de la entidad se pudo establecer que la señora CARMEN ELENA TORRES AHUMADA, no se encuentra laborando en esta entidad, ni como empleado público ni como trabajador oficial. Que no se registra dicho nombre en los archivos históricos de los servidores inactivos de la nómina de planta de la ESE Cartagena de Indias.”

AL SEPTIMO: Es falso. La actora se refiere a directrices impartidas en ejecución de una relación laboral inexistente. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero, fechado:20 de abril de 2018: “Que revisados los archivos de la nómina de planta de la entidad se pudo establecer que la señora CARMEN ELENA TORRES AHUMADA, no se encuentra laborando en esta entidad, ni como empleado público ni como trabajador oficial. Que no se registra dicho nombre en los archivos históricos de los servidores inactivos de la nómina de planta de la ESE Cartagena de Indias.”

AL OCTAVO: Es cierto. La actora confiesa su real, cierta y verdadera relación laboral, no con la entidad que apoderado. ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, sino con la “(...) la compañía COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA.” en lo referente a la relación laboral de la actora. Igualmente, no es cierto como lo presenta la demandante abrogándose un cargo derivado de una relación laboral. Al respecto, el certificado que se adjunta es contundente en negar la existencia de este contrato de trabajo o relación laboral reglamentaria en el servicio público u oficial.

AL NOVENO: No le consta a la entidad que apodero, considerando que lo se expresa se hace en el contexto de una inexistente relación laboral en el cual, afirma la actora, se presentó un informe negativo en su contra.

AL DECIMO: No le consta a la entidad que apodero. Se reitera la respuesta dada al hecho NOVENO. La relación laboral como vinculación inexistente de la actora es el contexto en el que expresa rindió unos descargos.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta a la entidad que apodero. Se reitera la respuesta dada al hecho DECIMO. La relación laboral como vinculación inexistente de la actora es el contexto en el que expresa rindió unos descargos.

AL DECIMO SEGUNDO: Es una clara confesión de la actora, en la cual acepta que su real y cierta empleadora fue COLTEMPORA S.A., quien, de acuerdo con la afirmación de la misma actora le dio por terminada esta relación laboral de: CARMEN ELENA TORRES AHUMADA con COLTEMPORA S.A.

AL DECIMO TERCERO: La actora nuevamente ratifica su clara confesión. Se reitera la respuesta dada al hecho DECIMO TERCERO.

AL DECIMO CUARTO: Es un hecho confuso. En todo caso, no le consta a la entidad que apodero. Se menciona un derecho de petición que la actora manifiesta se cumplió en ejecución de una relación laboral inexistente con la entidad que apodero. Se hace mención a ese derecho de petición en su relación laboral con COLTEMPORA S.A., es una nueva confesión sobre se real y cierta relación laboral con esta sociedad.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto. La reclamación administrativa le fue contestada son sustento en la realidad, de conformidad con la situación certificada en documento anexo por el área de talento humano de la entidad que apodero, fechada en 20 de abril de 2018: "Que revisados los archivos de la nómina de planta de la entidad se pudo establecer que la señora CARMEN ELENA TORRES AHUMADA, no se encuentra laborando en esta entidad, ni como empleado público ni como trabajador oficial. Que no se registra dicho nombre en los archivos históricos de los servidores inactivos de la nómina de planta de la ESE Cartagena de Indias."

AL DECIMO SEXTO: Es cierto. La reclamación administrativa le fue contestada con sustento en la realidad, de conformidad con la situación certificada en documento anexo por el área de talento humano de la entidad que apodero, fechada en 20 de abril de 2018: "Que revisados los archivos de la nómina de planta de la entidad se pudo establecer que la señora CARMEN ELENA TORRES AHUMADA, no se encuentra laborando en esta entidad, ni como empleado público ni como trabajador oficial. Que no se registra dicho nombre en los archivos históricos de los servidores inactivos de la nómina de planta de la ESE Cartagena de Indias."

AL DECIMO SEPTIMO: Es falso. Nunca ha existido relación laboral con la actora y la entidad que represento, Así, se certifica en documento anexo por el área de talento humano de la entidad que apodero, fechada en 20 de abril de 2018: "Que revisados los archivos de la nómina de planta de la entidad se pudo establecer que la señora CARMEN ELENA TORRES

AHUMADA, no se encuentra laborando en esta entidad, ni como empleado público ni como trabajador oficial. Que no se registra dicho nombre en los archivos históricos de los servidores inactivos de la nómina de planta de la ESE Cartagena de Indias.”

**EXCEPCION PREVIA:**

**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVIO DE INTENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA.**

En efecto, la actora no aporta constancia sobre el cumplimiento del trámite obligatorio de intento de conciliación prejudicial para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La actora no cumplió con este imperativo requisito de ley. El actor debía cumplir con el requisito previo de intento de conciliación ante la Procuraduría competente. Por consiguiente, no se adjunta acta de no conciliación de la demandante y la entidad que apodero sobre sus infundadas pretensiones, expedida por la Procuraduría competente, para poder instaurar la demanda y proseguir su curso procesal, especialmente cuando al tratar de subsanar la demanda se indica lo que considera como acto administrativo que debe anularse, con el consecuente restablecimiento del derecho, de conformidad con los dispuesto en la ley 640 de 2001, ley 1285 de 2009 – D.R. 1716 de 2009.

“Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción “(Ley 640 de 2001, art. 23, en lo declarado exequible.)

Al respecto, el literal h del artículo 6º del D 1716 de 2009, exige, entre otros requisitos para la solicitud de conciliación prejudicial:

- “(…) c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;” lo cual no consiste simplemente en manifestaciones abstractas, sin asideros en hechos reales y con la determinación del acto administrativo que se pretendería anular en la respectiva acción judicial contenciosa administrativa; indicando, además, la cuantía que surge del restablecimiento del derecho a pretender por la señalada anulación del acto administrativo que, ahora aparece como objeto de anulación, sin que exista siquiera el imperativo intento conciliatorio ante la Procuraduría competente.

No existe prueba de una etapa previa de conciliación en la cual quedó determinado, sin confusiones, el objeto de la demanda que se contesta. No se cumplió, ni se aporta, en consecuencia, la prueba del debido y cumplido trámite previo de conciliación exigido como condición positiva de procedibilidad para acceder, por parte de la actora, a la vía judicial contencioso administrativa.

## EXCEPCIONES DE MERITO:

### I - CADUCIDAD:

Mediante auto de 07 de febrero de 2018, notificada por Estado de 08 de febrero de 2018, se admite la demanda, considerando que había sido subsanada por la parte actora e identifica el acto administrativo demandado:

La parte demandante mediante memorial radicado el 18 de enero de 2018 indicó que el acto administrativo que se demanda es el que está contenido en el oficio de fecha 20 de agosto de 2015, emanado de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias; clarifica que Coltempora S.A no tiene la calidad de accionada en este proceso, y que considera que el acto administrativo acusado adolece de falsa motivación. El anterior memorial y el presentado el 25 de septiembre de 2017 serán tenidos conjuntamente por este Juzgado como la demanda.

Esta respuesta de 20 de agosto de 2015 fue recibida, de acuerdo con anotación al final, en 12-XI-2015, y la demanda inicial contra se instauró el día: 25 de septiembre de 2017, con subsanación de 18 de enero de 2018, indicando el señalado acto administrativo como objeto de la pretensión de nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

En consecuencia desde la fecha de 20 de agosto de 2015, y aún tomando la fecha de 12-XI-2015 como de recibo de esta comunicación, **transcurrieron un (1) año y más de diez (10) meses sin instauración de demanda alguna contra ese preciso acto**, la cual sólo se instauró el 25 de septiembre de 2017 y se subsanó el 18 de enero de 2018, con nuevo poder que contiene la facultad conferida para demandar ese oficio o acto, presentado con memorial de 31 de enero de 2018, sin interrupción alguna, dado que no se aporta constancia de intento previo de conciliación ante la competente Procuraduría.

Por consiguiente, esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra CADUCADA, o afectada por el fenómeno jurídico de CADUCIDAD, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA Ley 1437 de 2011:

“ d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

### II - PRESCRIPCION EXTINTIVA.

La demandante, como lo expresa en su demanda, pretende el reconocimiento de una inexistente relación laboral continua, ininterrumpida, sin solución de continuidad entre las partes, expresando estos extremos de duración, en todo caso inexistentes:

7  
307

**PRIMERO:** Mi representada **CARMEN ELENA TORRES AHUMADA**, laboró al servicio E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS, sin solución de continuidad, a partir del 01 de enero de 2011 hasta el día 20 de julio de 2015.

Y pide condena para que se le paguen:

**SEXTA:** Que en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se condene E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS, cancele a mi poderdante todos los salarios y prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas legales y vacaciones dejados de percibir entre la fecha de la terminación del vínculo laboral y la data en que se produzca el reintegro.

En consecuencia, considerando la fecha de presentación de la demanda: 25 de septiembre de 2017, y con términos mayores si tomamos las fechas de respuesta administrativa: 25 de agosto de 2015, y de su recibo por la actora: 12-XI-2015, a las petición formulada por la demandante, han transcurrido más de **SEIS (6 AÑOS)** desde la fecha: **01 de de enero de de 2011**, en que la demandante afirma surgió su inexistente relación laboral, para que, sobre la petición de su declaratoria judicial, en la infundada aseveración de contrato realidad, opere el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCION EXTINTIVA**. Además, desde esa fecha inicial: **01 de enero de 2011**, la demandante pretende el reconocimiento de insustentadas acreencias laborales: Salarios y prestaciones, cuando es claro que sobre esta pretensiones existe prescripción extintiva, tanto para el reconocimiento judicial de la noción de contrato laboral – realidad, como de los conceptos laborales, salariales y prestacionales que sin fundamento pretende de la misma.

La actora pretende el reconocimiento laboral, en todos sus efectos, desde el 01 de enero de 2011, fecha a partir de la cual está pidiendo lo que demanda sin sustento alguno. Sin embargo, en el aparte de **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**, nada razona, y menos especifica separadamente los conceptos y montos que pretende, cuando está prescrita la posibilidad insustentada de esa declaratoria sobre este contrato – realidad de 01 de enero de 2011. Al efecto, sólo indica unas cantidades sin fundamentación alguna:

8  
30

### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Teniendo en cuenta que se trata de una prestación de tracto sucesivo como es el caso de los salarios y demás haberes prestacionales y tomando en consideración que el último salario percibido por la actora para la data del año 2015, que fue la suma de (\$833.629.00) y en razón del el tiempo transcurrido desde la fecha del despido hasta la presente, consideramos prudentemente que la cuantía de la presente actuación supera la suma de los Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.00).-

Por consiguiente, lo que pretende la actora, sí así se pudieran interpretar sus confusas pretensiones, a partir del 01 de enero de 2011, en su inexistente vínculo laboral con la entidad que apodero, y en la remota eventualidad de un antijurídico reconocimiento, se encuentra extinguido por prescripción como medio que opera por el transcurso del tiempo, Tres (3) años, para el surgimiento de la relación laboral que pide la actora, con sus efectos, contados desde el momento en que podía exigirse el respectivo derecho, o "contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

### **III - CARENCIA DE BASES RAZONADAS PARA LA DETERMINACION Y CUANTIFICACION DE LAS PRETENSIONES.**

En armonía con la anterior excepción, igualmente, hay carencia de bases razonadas para la determinación y cuantificación de las pretensiones. Al efecto, insistimos, el actor no presenta sustentos razonables para pretender y sólo expresa, pidiendo, en subsidio, una indemnización por despido injusto que adolece de todo sustento:

### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Teniendo en cuenta que se trata de una prestación de tracto sucesivo como es el caso de los salarios y demás haberes prestacionales y tomando en consideración que el último salario percibido por la actora para la data del año 2015, que fue la suma de (\$833.629.00) y en razón del el tiempo transcurrido desde la fecha del despido hasta la presente, consideramos prudentemente que la cuantía de la presente actuación supera la suma de los Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.00).-

El actor sólo manifiesta, en forma generalizada, el concepto salarial y prestacional derivado de una relación laboral, en monto ostensiblemente desproporcionado y fuera de un contexto o base cierta, lo cual no ofrece parámetros que señalen las reales pretensiones de la actora y menos su razonada cuantificación.

**IV - FALTA DE CAUSA Y OBJETO PARA PEDIR.**

Las infundadas pretensiones de la actora adolecen de causa y objeto. La demandada nunca ha tenido vinculación laboral con la entidad que apodero. El sistema de contraprestaciones laborales a quienes han prestado y actualmente prestan los servicios de esta naturaleza en la entidad que apodero se ajusta a Derecho. En relación con la demandante, como se certifica en documento anexo a esta contestación, NO se evidencia relación laboral alguna con la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias.

Es de resaltar que, ante la falta de causa para pedir, la demandante presentó solicitudes para el reconocimiento de una inexistente relación laboral tratando de hacer surgir de la misma unas contraprestaciones laborales que adolecen de sustento, las cuales fueron respondidas por la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS con todo el fundamento jurídico del caso negando, especialmente, la existencia de cualquier relación laboral con la actora, en calidad de empleada pública o trabajadora oficial, por lo que se amerita su completa transcripción:

Frente a lo planteado en el Numeral 1, literales a) b) y planteamiento subsiguientes, le precisamos que las circunstancias alegadas corresponde a actuaciones adelantadas por Usted ante su empleador, por lo tanto se escapan del conocimiento de la ESE; en igual sentido lo narrado seguidamente corresponde a circunstancias personales de la reclamante las cuales se desconocen en la entidad en razón a que no es ni ha sido su empleadora.

En cuento a los Hechos le comunicamos que cualquier inconformidad frente a lo alegado debe ser debatida ante la Empresa Coltempora S.A, quien de acuerdo a las documentales que acompañan la presente reclamación fue su empleador.

A la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no les consta los ingresos, retiros o demás novedades propias de la relación laboral con esta firma que es autónoma en el manejo del recurso humano a su cargo, en este sentido si la reclamante prestó los servicios a la ESE, solo pudo hacerlo en calidad de trabajadora en misión a cargo de sus empleador la Empresa Coltempora S.A, y nada tiene que ver mi representada con la situación alegada.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en referencia a la ESE puesto que la EST es la que decide sobre retiro del personal, maneja lo referente a incapacidades exámenes de ingreso y de retiro, pago de salarios, prestaciones y mal podría endilgársele responsabilidad a mi representada en la simple calidad de Empresa Usuaria

No existe causa para pedir ante estas solicitudes, sin fundamento demandadas con pretensiones fuera de contexto, improcedentes y sin una razonada cuantificación.

**V - LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS - AUSENCIA DE DESVIACION DE PODER EN LOS ACTOS QUE SE INDICAN EN LA DEMANDA, PIDIENDO SU NULIDAD.**

Esta suficientemente demostrado, con los documentos que aporta la misma demandante, que su petición administrativa consistió en que se le reconociera una calidad de empleada pública inexistente y se ordenara un imposible reintegro cuando nunca estuvo integrada; con el pago de salarios y prestaciones en razón de un supuesto vínculo de naturaleza laboral, obteniendo, por parte de la entidad que apodero, una respuesta sobre la improcedencia de la solicitud de estudio.

La atención y respuesta a la petición de la demandante, se dio por funcionario competente. Esta contestación no es indicativa de retaliaciones personales o políticas y menos se hizo eludiendo formalidades o garantías. No existe en esa respuesta administrativa, acorde con la petición de estudio de la demandante, el menor asomo de violación a norma legal alguna y menos por desviación de poder, puesto que no se incurrió en las conductas que estrictamente se requieren para que esta ilegal actuación administrativa pueda configurarse, en armonía con la jurisprudencia sobre bases o comportamiento que podrían presentar este tipo de desviación, especialmente para casos en que se actúa en forma discrecional y por fuera de la objetividad que se refleja en la indicada respuesta administrativa de la entidad que apodero.

**VI - EXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO DE LA ACTORA, COMO EMPLEADA, CON OTROS SUJETOS DE DERECHO, COMO EMPLEADORES, CON LAS OBLIGACIONES LABORALES ASUMIDAS EN FAVOR DE LA ACTORA.**

Es la parte actora quien admite en los hechos de su demanda que la realidad de su vinculación laboral fue con otro empleador: COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A., con quien se encontraba vinculada por celebración de contrato o contratos revestidos de legalidad, validez y eficacia para el cumplimiento un proceso misional de la entidad estatal sin fundamento demandada. En efecto, la demandante no tiene derecho para demandar a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias. Esta entidad estatal, fue usuaria del servicio al contratar con una o distintas empresas o sociedades, un servicio no sólo aportado por la demandante, sino por todo el personal humano que de manera genérica e indeterminada, como proceso misional, se obligó a prestar la empresa contratista.

Lo contratado con estas diferentes empresas, fue la labor o el servicio, indistintamente de quien lo prestara, porque el verdadero patrono o empleador del recurso humano es la empresa contratista quien se responsabiliza de todo lo relacionado con derechos laborales y prestacionales, al igual que de la seguridad social de su recurso, mediante un contrato, legal, válido y eficaz, que tiene un precio determinado en armonía con la estructura de costos presentada a la entidad al momento de la convocatoria pública que le permitió se le adjudicara el contrato.

Al efecto, para la misma época que reclama la inexistente relación laboral con la entidad que apodero, para pedir, además, doble pago, confiesa su vinculación laboral directa con la sociedad: COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A., entidad con la cual, como su EMPLEADORA, convinieron, en los respectivos contratos laborales las siguientes obligaciones, entre otros típicos compromisos laborales, como su EMPLEADA, la misma infundada actora:

Contrato laboral con COLTEMPORA – Colombiana de Temporales S.A: ***“TERCERA.- EL SALARIO COMO CONTRAPRESTACION DEL SERVICIO, SERÁ EL INDICADO ARRIBA, SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DE OFICIOS Y TARIFAS DETERMINADAS POR EL PATRONO Y LAS CUALES HACEN PARTE DE ESTE CONTRATO SOMETIDA SI EN SU EFICIENCIA A QUE EL VALOR A RECIBIR CORRESPONDA AL RESPECTIVO OFICIO EFECTIVAMENTE CONTRATADO POR EL USUARIO, SEGÚN EL TIEMPO LABORADO EN LA RESPECTIVA JORNADA (...)*”** ***“PARAGRAFO.- EL PATRONO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES CONSAGRADAS EN LA LEY 50 DE 1990 Y DEMÁS ESTIPULACIONES POREVISTAS EN EL C.S.T. (...)*”**

En este sentido, para ratificar la confesión de la actora, se solicitará oficiar a la sociedad. COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A., para que remita, con destino a este procesos el o los contratos de trabajo celebrados con la actora, así como la certificación en la que se haga constar el pago de sus salarios, prestaciones y la cobertura en seguridad social de su ex empleada: CARMEN ELENA TORRES AHUMADA.

Es de resaltar que la actora no aporta ni presenta reclamos o acciones contra este empleador, o contra la entidad que apodero en solidaridad por no pago, en relación con vínculos laborales sobre los cuales no expresa incumplimiento alguno por parte del o de los respectivos empleadores, y menos en el pago de salarios y prestaciones sociales laborales, así como en el pago por concepto de cobertura de seguridad social de la trabajadora e infundada demandante, como tampoco por despido injusto reclamando reintegro. Absurdo es plantear siquiera, y la actora no lo hace, que nunca recibió salarios y prestaciones sociales desde enero del año 2011, en función laboral continua e ininterrumpida, resultando sin sustento alguno demandar por ese mismo y repetido concepto.

Adicionalmente, frente a la existencia de estas relaciones laborales con COLTEMPORA S.A., resulta improcedente demandar a la entidad que represento por despidos y menos para la declaración de relaciones laborales concomitantes, inexistentes, cobrando doblemente el pago de salarios y prestaciones laborales como si se hubiera laborado sin solución de continuidad, todos los días, desde el 1º de enero de 2011 hasta el 20 de Julio de 2015. La actora no reclama pagos por la labor que ejecutó con COLTEMPORA S.A., pero, sin sustento alguno los demanda a la entidad que apodero.

**PRUEBAS:**

Solicito se admitan y decreten los siguientes medios probatorios para demostrar lo que se expresa en esta contestación de demanda, en la razones de la defensa y en los sustentos de las excepciones propuestas:

12  
312

DOCUMENTOS: - Poder en virtud del cual actúo.

- Copia del Dto. 1764 de Dic. 22/17, con su aclaratorio: Dto. 1765 de Dic. 22/17, mediante el cual se nombra al Dr. ROQUE ISMAEL BOSSIO B., como gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.
- Acta de posesión de Dic. 22/17, en el indicado cargo.
- La actuación que originó este proceso, la anexa la parte actora.
- Las del expediente que contiene el proceso de la referencia con la actuación administrativa que dio origen a esta acción.
- Certificado expedido por el área de Talento Humano de la ESE HLCL, de 20 de abril de 2018, sobre la inexistente relación laboral de la actora

OFICIOS:

Solicito se oficie a la sociedad: **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A.**, en las siguientes direcciones: **Bogotá D.C. - CLL 33 NO. 6B-24 PISO 14. -----** **financiera@grupocoltempora.com**, para que remita, con destino a este proceso el o los contratos de trabajo celebrados con la actora, así como una certificación en la que se haga constar el pago de sus salarios, prestaciones laborales y la cobertura en seguridad social de su ex empleada: **CARMEN ELENA TORRES AHUMADA.**

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA:**

##### **SOBRE LA NATURALEZA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.**

La ley 100 de 1993 determinó que la prestación del servicio de salud en forma directa por la Nación o las entidades territoriales, se realizara principalmente mediante una figura empresarial denominada Empresa Social del Estado, habiendo destinado el Capítulo III del Libro Segundo para su regulación. De esta manera, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 dispuso que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hiciera principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional (Sentencia C-171 de 2012 ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que: La ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; que el objeto de estas empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; que estas empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una

categoría diferente a la de establecimientos públicos; que estas empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; que la ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa.

En cuanto al régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, y el régimen contractual, es de señalar que el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 estipula que en materia contractual se regirá por el derecho privado, pudiendo discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previsión que debe concordarse con el literal a) del artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Lo anterior, en armonía con lo reglamentado Decreto Distrital N° 0421 del 29 de junio de 2001, por el cual se fusionan las Empresas Sociales del Estado creadas mediante Acuerdo N°. 43 del 24 de diciembre de 1999 y se crea una nueva E.S.E., publicado en la Gaceta Distrital N° 066-91.

De esta forma, la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, como entidad descentralizada del orden territorial y, en armonía con esta naturaleza especial, nunca ha tenido relación laboral alguna con la demandante.

**SOBRE LA CADUCIDAD.**

Mediante auto de 07 de febrero de 2018, notificada por Estado de 08 de febrero de 2018, se admite la demanda, considerando que había sido subsanada por la parte actora e identifica el acto administrativo demandado:

La parte demandante mediante memorial radicado el 18 de enero de 2018 indicó que el acto administrativo que se demanda es el que está contenido en el oficio de fecha 20 de agosto de 2015, emanado de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias; clarifica que Coltempora S.A no tiene la calidad de accionada en este proceso, y que considera que el acto administrativo acusado adolece de falsa motivación. El anterior memorial y el presentado el 25 de septiembre de 2017 serán tenidos conjuntamente por este Juzgado como la demanda.

Esta respuesta de 20 de agosto de 2015 fue recibida, de acuerdo con anotación al final, en 12-XI-2015, y la demanda inicial contra se instauró el día: 25 de septiembre de 2017, con subsanación de 18 de enero de 2018, indicando el señalado acto administrativo como objeto de la pretensión de nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

En consecuencia desde la fecha de 20 de agosto de 2015, y aún tomando la fecha de 12-XI-2015 como de recibo de esta comunicación, **transcurrieron un (1) año y más de diez (10) meses sin instauración de demanda alguna contra ese preciso acto**, la cual sólo se instauró el 25 de septiembre de 2017 y se subsanó el 18 de enero de 2018, con nuevo poder que contiene la facultad conferida para demandar ese oficio o acto, presentado con

memorial de 31 de enero de 2018, sin interrupción alguna, dado que no se aporta constancia de intento previo de conciliación ante la competente Procuraduría.

Por consiguiente, esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra CADUCADA, o afectada por el fenómeno jurídico de CADUCIDAD, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA Ley 1437 de 2011:

“ d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

**SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

La demandante, como lo expresa en su demanda, pretende el reconocimiento de una inexistente relación laboral continua, ininterrumpida, sin solución de continuidad entre las partes, expresando estos extremos de duración, en todo caso inexistentes:

**PRIMERO:** Mi representada **CARMEN ELENA TORRES AHUMADA**, laboró al servicio E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS, sin solución de continuidad, a partir del 01 de enero de 2011 hasta el día 20 de julio de 2015.

Y pide condena para que se le paguen:

**SEXTA:** Que en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se condene E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS, cancele a mi poderdante todos los salarios y prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas legales y vacaciones dejados de percibir entre la fecha de la terminación del vínculo laboral y la data en que se produzca el reintegro.

En consecuencia, considerando la fecha de presentación de la demanda: 25 de septiembre de 2017, y con términos mayores si tomamos las fechas de respuesta: 25 de agosto de 2015, y de su recibo por la actora: 12-XI-2015, a las petición formulada por la demandante, han transcurrido más de **SEIS (6 AÑOS)** desde la fecha: **01 de de enero de de 2011**, en que la demandante afirma surgió su inexistente relación laboral, para que sobre la petición de su declaratoria judicial, en la infundada aseveración de contrato realidad, opere el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Además, desde esa fecha inicial: **01 de enero de 2011**, la demandante pretende el reconocimiento de insustentadas acreencias laborales: Salarios y prestaciones, cuando es claro que sobre esta pretensiones existe prescripción extintiva, tanto para el reconocimiento judicial de la

noción de contrato laboral – realidad, como de los conceptos laborales, salariales y prestacionales que sin fundamento pretende de la misma.

La actora pretende el reconocimiento laboral, en todos sus efectos, desde el 01 de enero de 2011, fecha a partir de la cual está pidiendo lo que demanda sin sustento alguno. Sin embargo, en el aparte de ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, nada razona, y menos especifica separadamente los conceptos y montos que pretende, cuando está prescrita la posibilidad insustentada de esa declaratoria sobre este contrato – realidad de 01 de enero de 2011. Al efecto, sólo indica unas cantidades sin fundamentación alguna:

### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Teniendo en cuenta que se trata de una prestación de tracto sucesivo como es el caso de los salarios y demás haberes prestacionales y tomando en consideración que el último salario percibido por la actora para la data del año 2015, que fue la suma de (\$833.629.00) y en razón del el tiempo transcurrido desde la fecha del despido hasta la presente, consideramos prudentemente que la cuantía de la presente actuación supera la suma de los Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.00).-

Por consiguiente, lo que pretende la actora, sí así se pudieran interpretar sus confusas pretensiones, a partir del 01 de enero de 2011, en su inexistente vínculo laboral con la entidad que apodero, y en la remota eventualidad de un antijurídico reconocimiento, se encuentra extinguido por prescripción como medio que opera por el transcurso del tiempo, Tres (3) años, para el surgimiento de la relación laboral que pide la actora, con sus efectos, contados desde el momento en que podía exigirse el respectivo derecho, o “contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

### **SOBRE LA CARENCIA DE BASES RAZONADAS PARA LA DETERMINACION Y CUANTIFICACION DE LAS PRETENSIONES.**

En armonía con la anterior excepción, igualmente, hay carencia de bases razonadas para la determinación y cuantificación de las pretensiones. Al efecto, insistimos el actor no presenta sustentos razonables para pretender y sólo expresa, pidiendo, en subsidio, una indemnización por despido injusto que adolece de todos sustento:

16  
31k

## **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Teniendo en cuenta que se trata de una prestación de tracto sucesivo como es el caso de los salarios y demás haberes prestacionales y tomando en consideración que el último salario percibido por la actora para la data del año 2015, que fue la suma de (\$833.629.00) y en razón del el tiempo transcurrido desde la fecha del despido hasta la presente, consideramos prudentemente que la cuantía de la presente actuación supera la suma de los Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.00).-

Manifestando sólo, en forma generalizada, el concepto de salarial y prestacional derivado de una relación laboral, en monto ostensiblemente desproporcionado y fuera de un contexto o base cierta, lo cual no ofrece parámetros que señalen las reales pretensiones de la actora y menos su razonada cuantificación.

La Jurisprudencia así lo ha decidido reiteradamente, para que se cumpla con la exigencia legal de imperativa precisión sobre cada una de las pretensiones en la demanda, especialmente en la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa:

“2.1 El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, “Lo que se pretenda”, es decir, el petitum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad. 2.2 Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la doctrina que “deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda”. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988))

### **SOBRE LA FALTA DE CAUSA Y OBJETO PARA PEDIR.**

Las infundadas pretensiones de la actora adolecen de causa y objeto. La demandada nunca ha tenido vinculación laboral con la entidad que apodero. El sistema de contraprestaciones laborales a quienes han prestado y actualmente prestan los servicios de esta naturaleza en la entidad que apodero se ajusta a Derecho. En relación con la demandante, como se certifica en documento anexo a esta contestación, NO se evidencia relación laboral alguna con la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias.

Es de resaltar que, ante la falta de causa para pedir, la demandante presentó solicitudes para el reconocimiento de una inexistente relación laboral tratando de hacer surgir de la misma unas contraprestaciones laborales que adolecen de sustento, las cuales fueron respondidas por la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS con todo el fundamento jurídico del caso negando, especialmente, la existencia de cualquier relación laboral con la actora, en calidad de empleada pública o trabajadora oficial, por lo que se amerita su completa transcripción:

Frente a lo planteado en el Numeral 1, literales a) b) y planteamiento subsiguientes, le precisamos que las circunstancias alegadas corresponde a actuaciones adelantadas por Usted ante su empleador, por lo tanto se escapan del conocimiento de la ESE; en igual sentido lo narrado seguidamente corresponde a circunstancias personales de la reclamante las cuales se desconocen en la entidad en razón a que no es ni ha sido su empleadora.

En cuento a los Hechos le comunicamos que cualquier inconformidad frente a lo alegado debe ser debatida ante la Empresa Coltempora S.A, quien de acuerdo a las documentales que acompañan la presente reclamación fue su empleador.

A la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no les consta los ingresos, retiros o demás novedades propias de la relación laboral con esta firma que es autónoma en el manejo del recurso humano a su cargo, en este sentido si la reclamante prestó los servicios a la ESE, solo pudo hacerlo en calidad de trabajadora en misión a cargo de sus empleador la Empresa Coltempora S.A, y nada tiene que ver mi representada con la situación alegada.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en referencia a la ESE puesto que la EST es la que decide sobre retiro del personal, maneja lo referente a incapacidades exámenes de ingreso y de retiro, pago de salarios, prestaciones y mal podría endilgársele responsabilidad a mi representada en la simple calidad de Empresa Usuaría

No existe causa para pedir ante estas solicitudes, sin fundamento demandadas con pretensiones fuera de contexto, improcedentes y sin una razonada cuantificación.

La jurisprudencia, en este sentido, también ha resaltado que, si bien es posible presentar en la demanda mayores sustentos, no se pueden presentar hechos ni pretensiones nuevas diferentes a las invocadas en sede administrativa:

“1.1 El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el “haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”, es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado [...] 1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que **ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas - diferentes a las invocadas en sede administrativa-**, aunque sí mejores o nuevos

argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración. **Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación**, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, **previamente planteada ante la administración.**" (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988))

**SOBRE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS - AUSENCIA DE DESVIACION DE PODER EN LOS ACTOS QUE SE INDICAN EN LA DEMANDA, PIDIENDO SU NULIDAD.**

Esta suficientemente demostrado, con los documentos que aporta la misma demandante que su petición administrativa consistió en que se le reconociera una calidad de empleada pública inexistente, se ordenara un imposible reintegro cuando nunca estuvo integrada, con el pago de salarios y prestaciones en razón de un supuesto vínculo de naturaleza laboral, obteniendo, por parte de la entidad que apodero, una respuesta sobre la improcedencia de la solicitud de estudio.

La atención y respuesta a la petición de la demandante, se dio por funcionario competente. Esta contestación no es indicativa de retaliaciones personales o políticas y menos se hizo eludiendo formalidades o garantías. No existe en esa respuesta administrativa, acorde con la petición de estudio de la demandante, el menor asomo de violación a norma legal alguna y menos por desviación de poder, puesto que no se incurrió en las conductas que estrictamente se requieren para que esta ilegal actuación administrativa pueda configurarse, en armonía con la jurisprudencia sobre bases o comportamiento que podrían presentar este tipo de desviación, especialmente para casos en que se actúa en forma discrecional y por fuera de la objetividad que se refleja en la indicada respuesta administrativa de la entidad que apodero.

"(1) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario-, (2) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías." (CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A" - Veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)- Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00712-01(0752-09))

**SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO DE LA ACTORA, COMO EMPLEADA, CON OTROS SUJETOS DE DERECHO, COMO EMPLEADORES, CON LAS OBLIGACIONES LABORALES ASUMIDAS EN FAVOR DE LA ACTORA.**

Es la parte actora quien admite en los hechos de su demanda que la realidad de su vinculación laboral fue con otro empleador: COOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A., con quien se encontraba vinculada por celebración de contratos revestidos de legalidad, validez y eficacia para el cumplimiento un proceso misional de la entidad estatal sin fundamento demandada. En efecto, la demandante no tiene derecho para demandar a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias. Esta entidad estatal, fue usuaria del servicio al contratar con una o distintas empresas o sociedades, un servicio no sólo aportado por la demandante, sino por todo el personal humano que de manera genérica e indeterminada, como proceso misional, se obligó a prestar la empresa contratista.

Lo contratado con estas diferentes empresas, fue la labor o el servicio, indistintamente de quien lo prestara, porque el verdadero patrono o empleador del recurso humano es la empresa contratista quien se responsabiliza de todo lo relacionado con derechos laborales y prestacionales, al igual que de la seguridad social de su recurso, mediante un contrato, legal, válido y eficaz, que tiene un precio determinado en armonía con la estructura de costos presentada a la entidad al momento de la convocatoria pública que le permitió se le adjudicara el contrato.

Al efecto, para la misma época que reclama la inexistente relación laboral con la entidad que apodero, para pedir, además, doble pago, confiesa su vinculación laboral directa con la sociedad: COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A., entidad que, como EMPLEADOR, convinieron en los respectivos contratos laborales las siguientes obligaciones, entre otros típicos compromisos laborales, con su EMPLEADA, con la misma infundada actora:

Contrato laboral con COLTEMPORA – Colombiana de Temporales S.A: ***“TERCERA.- EL SALARIO COMO CONTRAPRESTACION DEL SERVICIO, SERÁ EL INDICADO ARRIBA, SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DE OFICIOS Y TARIFAS DETERMINADAS POR EL PATRONO Y LAS CUALES HACEN PARTE DE ESTE CONTRATO SOMETIDA SI EN SU EFICIENCIA A QUE EL VALOR A RECIBIR CORRESPONDA AL RESPECTIVO OFICIO EFECTIVAMENTE CONTRATADO POR EL USUARIO, SEGÚN EL TIEMPO LABORADO EN LA RESPECTIVA JORNADA (...)*”**  
***“PARAGRAFO.- EL PATRONO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES CONSAGRADAS EN LA LEY 50 DE 1990 Y DEMÁS ESTIPULACIONES POREVISTAS EN EL C.S.T. (...)*”**

En este sentido, para ratificar la confesión de la actora, se solicitará oficiar a la sociedad. COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A., para que remita, con destino a este procesos el o los contratos de trabajo celebrados con la actora, así como la -

20  
320

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 13001-33-33-012-2017-00148-00.**

**DEMANDANTE: CARMEN ELENA TORRES AHUMADA**

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.**

-certificación en la que se haga constar el pago de sus salarios, prestaciones y la cobertura en seguridad social de su ex empleada: CARMEN ELENA TORRES AHUMADA.

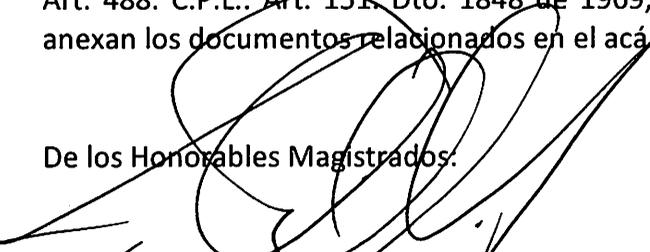
Es de resaltar que la actora no aporta ni presenta reclamos o acciones contra este empleador, o contra la entidad que apodero en solidaridad por no pago, en relación con vínculos laborales sobre los cuales no expresa incumplimiento alguno por parte del o de los respectivos empleadores, y menos en el pago de salarios y prestaciones sociales laborales, así como en el pago por concepto de cobertura de seguridad social de la trabajadora e infundada demandante. Absurdo es plantear siquiera, y la actora no lo hace, que nunca recibió salarios y prestaciones sociales desde enero del 2011, en función laboral continua e ininterrumpida, resultando sin sustento alguno demandar por ese mismo y repetido concepto.

Así, resulta improcedente demandar a la entidad que represento por despidos y menos para la declaración de relaciones laborales concomitantes, inexistente, cobrando doblemente el pago de salarios y prestaciones laborales como si se hubiera laborado sin solución de continuidad, todos los días, desde el 1º de enero de 2011 hasta el 20 de Julio de 2015. La actora no reclama pagos por la labor que ejecutó con COLTEMPORA S.A., pero, sin sustento alguno los demanda.

**DERECHO – ANEXOS:**

Son aplicables las disposiciones jurídicas invocadas: Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) Art. 74, y disposiciones concordantes y pertinentes; Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), Art. 156, 157, 175 y demás normas jurídicas pertinentes y concordantes. Código Sustantivo del Trabajo: Art. 488. C.P.L.: Art. 151. Dto. 1848 de 1969, reglamentario del Dto.- 3135 de 1968. Se anexan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De los Honorables Magistrados:

  
**VIRGILIO J. ESCAMILLA ARRIETA**